

Valentín Bou Franch*

**El Jefe del Estado, el Presidente del
Gobierno y el Ministro de Asuntos
Exteriores**

1. COMPETENCIA INTERNACIONAL

Con carácter introductorio destaco que, si realizáramos un análisis comparado de Derecho interno, ello demostraría que el Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores son, normalmente, los órganos internos de un Estado con las máximas competencias en materia de relaciones internacionales.

Esta idea está confirmada por la práctica internacional. De esta forma, en primer lugar, cabe afirmar que existe una presunción *iuris et de iure* a favor de estos órganos estatales para ejecutar cualquier acto relacionado con la celebración de un tratado. En este sentido, el Artículo 7.2.a) de la Convención sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969) afirma que: “en virtud de sus funciones, y



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons](#)
Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada



Cofinanciado por
la Unión Europea

* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España). Cofinanciado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen a su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado; los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado”.

En segundo lugar, también existe a favor de estos tres órganos una presunción *iuris et de iure* para realizar actos unilaterales. Así, la Corte Internacional de Justicia, en su Sentencia de 3 de febrero de 2006, en el asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (pár. 46), afirmó que: “La Corte observa que, de acuerdo con su jurisprudencia uniforme, es una norma bien establecida de Derecho Internacional que el Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores se considera que representan al Estado meramente en virtud del ejercicio de sus funciones, incluida la realización, en nombre de su Estado, de actos unilaterales que tienen la fuerza de compromisos internacionales”.

2. INVIOLABILIDAD, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Respecto de su inviolabilidad, privilegios e inmunidades, debo afirmar tres ideas. La primera idea consiste en que, conforme al Artículo 21 de la Convención sobre las misiones especiales, cuando están en el extranjero, estas

personas gozan de: 1) Inviolabilidad personal, ya que no pueden ser objeto de medidas de arresto o coerción ni en su persona, ni en su residencia, ni en sus propiedades, equipaje o correspondencia; 2) gozan de privilegios diplomáticos; y 3) disfrutan de inmunidad absoluta de jurisdicción civil y penal.

La Corte Internacional de Justicia ha señalado la existencia de excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal. La Corte ha subrayado, en su Sentencia de 14 de febrero de 2002 (pár. 60), que la inmunidad de jurisdicción penal de la que disfrutaban estos tres órganos del Estado cuando están en activo “no significa que se beneficien de la impunidad por los crímenes que pudiesen cometer, sea cual sea su gravedad”.

La Corte añadió que: “Las inmunidades de las que, en virtud del Derecho Internacional, se benefician [las personas que ocupan estos cargos] en activo como aquéllos que ya han cesado en su cargo, no suponen un obstáculo al procesamiento penal en determinadas circunstancias”. Estas circunstancias son cuatro.

Primero, cuando estas personas no disfruten del privilegio de inmunidad de jurisdicción penal en su propio Estado y puedan, por tanto, ser juzgados por los tribunales

internos de ese Estado según su propio Derecho interno.

Segundo, no disfrutarán de inmunidad de jurisdicción en un Estado extranjero cuando su propio Estado haya decidido retirarles la inmunidad.

Tercero, cuando se produzca el cese de la persona en cuestión en su cargo, ella o él dejarán de disfrutar de inmunidad de jurisdicción en otros Estados. Siempre que se tenga competencia según el Derecho Internacional, los tribunales de cualquier Estado podrán juzgar a la persona que ocupara previamente uno de estos cargos por los actos cometidos antes o después de su mandato, o por aquellos cometidos durante su mandato, pero en su condición privada; y

Cuarto, una de estas personas en activo o ya cesado podrá ser procesado penalmente ante determinados Tribunales Penales Internacionales, cuando éstos sean competentes. Se incluyen entre los ejemplos al Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia, al Tribunal Internacional Penal para Ruanda y a la Corte Penal Internacional (ibíd., pág. 61).

La inviolabilidad, privilegios e inmunidades de estos tres órganos del Estado han tenido una recepción muy amplia en el Derecho español. Esta materia está regulada en la Ley Orgánica

16/2015, sobre privilegios e inmunidades, de las que cabe destacar tres ideas.

La primera idea consiste en señalar que esta Ley Orgánica regula los privilegios e inmunidades del Jefe del Estado, el Jefe de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores del Estado extranjero cuando se encuentren en territorio español. Por un lado, estas personas disfrutarán de inviolabilidad absoluta, con independencia de que se encuentren en misión oficial o visita privada. Por otro lado, disfrutarán de inmunidad de jurisdicción y ejecución absoluta, con independencia de que estén en misión oficial o visita privada; de que se refiera a actos oficiales o privados; o de que sean actos realizados antes o durante su mandato.

La segunda idea consiste en que esta Ley Orgánica también regula las inmunidades de los antiguos Jefes de Estado y de Gobierno y de los antiguos Ministros de Asuntos Exteriores. Respecto de estas personas, de una parte, la inmunidad continuará respecto de los actos oficiales realizados durante su mandato. Sin embargo, de otra parte, los tribunales españoles tendrán jurisdicción tanto sobre sus actos privados realizados durante su mandato, como sobre sus actos realizados antes del comienzo de su mandato.

Finalmente, la tercera idea a destacar es que, en los dos supuestos anteriores, la única

excepción prevista es la posibilidad de enjuiciamiento por la comisión de crímenes internacionales.

3. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL JEFE DEL ESTADO O DE GOBIERNO, O DEL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES

La protección internacional del Jefe del Estado, Presidente del Gobierno o Ministro de Asuntos Exteriores está regulada en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas especialmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos, firmada en Nueva York, el 14 de diciembre de 1973.

Según su Artículo 1.1.a), son personas especialmente protegidas el Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que se encuentren en el territorio de otro Estado, así como los miembros de su familia que le acompañen.

La protección especial consiste en tres obligaciones. Primera, cada Estado parte calificará como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente: 1) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida; 2)

la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad; 3) la amenaza de cometer tal atentado; 4) la tentativa de cometer tal atentado; y 5) la complicidad en tal atentado.

En segundo lugar, cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

En tercer lugar, lo anterior no afecta en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados partes, en virtud del Derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida (Art. 2).

En el Derecho español, los Artículos 605 y 606 del Código penal son los que prevén penas agravadas para estos supuestos.

